

18/03/2021

Honorable Magistrada
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA SUBSECCIÓN “A”
ESD

ASUNTO: SE PROCEDE A SUBSANAR / RESPUESTA AL AUTO DE ESTADO 16-03-21 PROCESO 25000-23-000-2020-00883-00 - SOLICITUD ADMISIÓN DEMANDA – MARÍA MERCEDES MORENO –

Honorable Magistrada

MARIA MERCEDES MORENO, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 41.518.90, con mi acostumbrado respeto, actuando en nombre propio, encontrándome dentro del término legal para hacerlo, procedo a presentar ante su Despacho, el escrito para subsanar, corregir y/o solicitar la ADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a lo contemplado en el Auto de la referencia y para el efecto me permito invocar:

Preliminarmente, solicito al Despacho tener en cuenta que el artículo 88 de la Constitución Política, fue regulado por el LEGISLADOR, mediante Ley 472 de 1998 y en su Título II de las acciones populares Capítulo I Procedencia y Caducidad, estableció:

“ARTÍCULO 9º.- Ley 472 de 1998 Procedencia de las Acciones Populares. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

ARTÍCULO 10º.- Ley 472 de 1998 - Agotamiento Opcional de la Vía Gubernativa. Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular. (Negrilla y subraya de la accionante).

(...)

“ARTÍCULO 18.- ibídem Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Como se observa, no existen más requisitos que los aquí previstos para la acción interpuesta por la memorialista.

De otra parte, dentro del mismo Título II Capítulo V Admisión, Notificación y Traslado, encontramos el artículo 20 que establece:

“ARTÍCULO 20.- Ley 472 de 1998 Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. (...).”

Luego no es tiempo para remitir un Auto, extrañando requisitos no advertidos a tiempo, empero en coherencia con este análisis, también se solicita con respeto al Despacho; tener en cuenta que, a partir del Título III se establece el proceso de las acciones de Grupo artículos 46 y subsiguientes y en el Capítulo IV del más reciente Título citado, se establece (Requisitos y Admisión de la Demanda)

“ARTÍCULO 52.- *ibídem* Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella: (...).” (Negrilla y subraya de la accionante).

“El Título V, por su parte contiene disposiciones comunes a acciones populares y de grupo”.

De la anterior síntesis se puede colegir, que encontrándonos, como lo estamos en sede de acción constitucional tipo “Acción Popular”, la accionante no entiende la razón que llevó al Despacho judicial, a expedir el Auto que se atiende y en este, se resuelva **INADMITIR** la demanda presentada por la accionante, so pretexto de, presuntamente NO cumplir con los requisitos previstos en los artículos 144 en coherencia con el 161 del CPACA, al respecto el Despacho ha de tener en cuenta, que no es esta una **acción de grupo** y tampoco se trata de la presentación de un medio ordinario de control.

¿Tendría coherencia presentar una demanda de medio de control con lo cual se congestionaría la justicia y posteriormente, acudir a esta acción constitucional?

De otra parte, encontrándonos ante un perjuicio irremediable, que dicho sea de paso ya fue probado a lo largo del escrito de la acción constitucional, no tengo menos que, acogerme a la previsto en el artículo 10 *ibídem* ya transcrito.

Con tal que no se consideran requisitos para presentar la demanda, los extralegales solicitados en el Auto, expedido durante la presente semana por el despacho judicial.

No se oculta tampoco al Despacho judicial, que la accionante presentó una acción de tutela, para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados (debido proceso y acceso a la justicia), dada la dilación en el trámite de la acción popular radicada el año anterior y de la cual, hasta la fecha, apenas se conoce el Auto que aquí se atiende.

En coherencia con lo previsto en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la citada Ley 472 de 1998 (Principios), con el mayor respeto, una vez más solicito al Despacho judicial, impulsar oficiosamente y con arreglo al debido proceso, todas las acciones tendientes al logro del amparo constitucional suplicado.

Adicionalmente, si nos retrotraemos a los términos previstos para la admisión de la demanda, basándonos en la fecha de notificación del Auto, partiríamos de una eventual fecha posterior a la radicación de la acción popular y en consecuencia la fecha hipotética, sería dentro de la anterior semana, consecuentemente, resultaría válido entonces, presentar como requisitos extrañados por el Despacho, algunas comunicaciones incluyendo aquella que, como consecuencia de la presente acción, dirigió el propio Consejo de Estado....

No obstante, con todo respeto del interés del Despacho en conocer aún más a fondo los fundamentos de mi pretensión de que se tomen impostergablemente medidas urgentes para impedir la reactivación (inminente según el Gobierno Nacional y el alistamiento en el Guaviare) de los operativos de aspersión aérea, expongo acá otros elementos que alertan sobre el perjuicio grave e irremediable que se estaría ocasionando de no actuar a la mayor brevedad.

1. Existe inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos como sigue:

1.1. La Corte Constitucional en su la Sentencia T-956/13 señala que *el perjuicio irremediable se presenta cuando es inminente, requiere de medidas urgentes para ser conjurado, se trata de un perjuicio grave que sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.*

1.2. El decreto publicado el 15 de febrero 2021 (anexos 06 y 07) ya es un proyecto de decreto por el que se **regula** el control de los riesgos para la salud y el medio ambiente. Este decreto cita religiosamente las exigencias de la Sentencia T-236/17y propone, como exigido por la sentencia citada, la vigilancia de sus actividades por parte de instancias como la ANLA que evalúa el riesgo y fija el nivel de riesgo aceptado ambientalmente y el Instituto Nacional de Salud (INS) a nivel sanitario. No obstante, si de regular el control de **los riesgos**_se trata, es condición indispensable saber de qué riesgos se está hablando; es indispensable conocer concretamente los riesgos que se pretende controlar. Para eso, hay que comenzar por reconocerlos y ser transparente.

1.1. El Plan de Manejo Ambiental General (PMAG) es el mecanismo por medio del cual las autoridades identifican, con base en estudios y análisis científicos, los riesgos y fijan las medidas concretas para controlarlos. En lo que se refiere al ambiente, como reseñado en la Acción Popular en causa, el PMAG sostiene que los riesgos son insignificantes y no somete estudios sobre las sustancias químicas (por definición peligrosas) a utilizar. Así, ni los riesgos de estos agrotóxicos ni de las fumigaciones en sí se han sopesado. Bajo esta óptica en la que no se reconocen riesgos inherentes a las sustancias y operaciones, ¿qué es entonces lo que se regula? E insisto, ¿cómo se regulan los principios que se deben observar cuando no se reconocen los riesgos frente a los que se hace necesario/obligatorio tomar ciertas precauciones.? Esta ausencia de conciencia de los riesgos/daños eventuales por parte de un gobierno en su pretensión de esparcir una mezcla química sobre poblaciones altamente vulnerables que difícilmente pueden gestionar los riesgos constituye un perjuicio irremediable en sí a causa de una desprotección ambiental. Señala la Corte en la Sentencia T-236/17 que *El proceso de evaluación del riesgo debe estar técnicamente fundado, en el sentido de que se nutra con las últimas investigaciones científicas e incluso invierta recursos del programa de aspersiones en la realización de nuevas investigaciones.* Tales estudios brillan por su ausencia en el PMAG.

- 1.3. Estamos hablando de un glifosato cuya marca no ha sido precisada a la comunidad y, por ende, sobre el cual no se ha sometido estudios puntuales; de una mezcla de 10,4 lt/ha (2-3 lt/ha para usos agrícolas) desde una altura de 30 a 40 mts (2-3 metros para usos agrícolas) y con un coadyuvante que ahora representaría una dosis de 0,30 por encima del 0,23 de la aplicación en el 2015, y una dosis por hectárea de 30,0 litros/ha comparado con una dosis de 23,66 en el 2015. La Hoja de Seguridad (anexo 08) del aceite mineral Cosmo Oil de Cosmoagro, que parece ser el que ha sido escogido, específica de manera contradictoria y alarmante: *Si se derramara en el ambiente marino podría ser tóxico para los peces u otros organismos marinos. Prevenga que el producto llegue a cursos de agua. Contenga la emisión para evitar la contaminación adicional de los terrenos, las aguas superficiales y las aguas subterráneas. Toxicidad para la reproducción-Esta información no está disponible. Teratogenicidad -Esta información no está disponible. Carcinogenicidad -Esta información no está disponible. Ecotoxicidad: No se anticipa que esta sustancia sea nociva para los organismos acuáticos. El producto no se ha probado. La declaración se derivó de las propiedades de los componentes individuales. información suministrada en esta hoja de seguridad es de buena fe y obedece a los conocimientos que se tienen del producto al momento de la edición. Las recomendaciones sobre el uso y aplicación son basadas en experiencias realizadas por COSMOAGRO, pero el uso y aplicación en cada caso específico debe ser evaluado para determinar la conveniencia de su uso. TRIADA® EMA S.A. garantiza que las características físico-químicas del producto corresponden a las anotadas en la etiqueta y que mediante Registro oficial de venta, se verificó que es apto para los fines recomendados, de acuerdo con las indicaciones de empleo, pero no asume responsabilidad por el uso que de él se haga, porque su manejo está fuera de su control.*
- 1.2. La ausencia en el PMAG de los estudios científicos exigidos por la Corte Constitucional para reactivar las aspersiones aéreas lleva el proyecto de decreto 2021 a señalar que la que no sabe es la Corte; *..la evaluación de riesgos requiere una experticia técnica y científica que no está inmediatamente disponible para los jueces constitucionales. [...] Por otro, a pesar de que, en el PMAG [Capítulo 2.6 Evaluación Ambiental p. 51 de 131 anexo 09] se sostiene que Al seleccionar los impactos significativos, no se encontraron impactos negativos motivo por el cual no es aplicable llevar el análisis de internalización ni se generan costos asociados a dicha internalización, (de lo que se deduce que no exigen precaución alguna), el proyecto de decreto afirma que, La precaución extrema convierte el principio de precaución en un principio de paralización del Estado y la sociedad. Dicha interpretación no es constitucionalmente razonable. Está visto que lo extremo y no constitucionalmente razonable son los argumentos que se esgrimen para pasar por encima de cualquier y toda precaución.*
- 1.4. La falta de reconocimiento de los riesgos ambientales no es lo único que suscita dudas razonables. Las cifras suministradas y promovidas por todos los medios por el Gobierno Duque sobre erradicación manual dan mucho que pensar:

- Las 80,000 hectáreas que dice haber erradicado en los 309 días de su primer año de mandato o sea en 7,416 horas, lo que equivale a 10,8 hectáreas por hora trabajando 24 horas (de las 209,000 estimadas por la ONDCP con base en cifras del 2017)
- Las 101,000 has que dice haber erradicado en el 2019 o sea 11,5 has por hora trabajando 24 horas al día (de las 208,000 estimadas por la ONDCP para el 2018).

- Las 130,000 hectáreas que dice haber erradicado en las 8,760 horas del año 2020 o sea 14.84 hectáreas por hora poniendo a erradicadores civiles en operaciones de guerra a trabajar también ilegalmente 24 horas al día (de las 212,000 has. estimadas a finales del 2019 por la ONDCP).

- 1.5. Considerando esta incongruencia, es alarmante pensar lo que se pueda informar en el caso de los litros de químicos asperjados y el consolidado del número de hectáreas fumigadas vs hectáreas erradicadas (que no es lo mismo que fumigadas). Esta falta de claridad constituye un perjuicio para la sociedad colombiana pero también para la comunidad internacional y sus financistas. Es así que, para tomar sólo un ejemplo, con base en las 130,000 hectáreas que el Gobierno Duque dice hacer erradicado en el 2020, por lo pronto, el gobierno de Joe Biden ha certificado a Colombia en su lucha contra el narcotráfico [[Memorandum of Justification to accompany Certification](#) under Section 7045(B)(2)(A) of the Department of State, Foreign Operations, and Related Programs Appropriations Act, 2020 (Div. G, P.L. 116-94)]
- 1.6. Igualmente, la falta de respeto de los fallos de tutela exigiendo la suspensión de las audiencias ambientales y falta total de escucha y espacios de participación en las audiencias ambientales es premonitorio de cómo puede ser la recepción y las evaluaciones de quejas de las comunidades. Si en este contexto —de cifras amañadas y desconocimiento/negación de los riesgos/daños y derechos— se reactiva la aspersión de potentes mezclas químicas como medida de guerra y por demás en las fronteras, no cabe la menor duda de que el peligro es inminente, requiere de medidas urgentes para ser conjurado y se trata de un perjuicio grave que sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables aunque sea a fin de evitar (costosos y peligrosos) litigios con los países vecinos.
- 1.7. El riesgo es inminente pues, según lo manifestado, ya se iniciaron los operativos para retomar las operaciones de aspersión [en el Guaviare](#) sin que la Corte Constitucional haya certificado si, efectivamente el Gobierno Nacional satisface los requisitos exigidos por la Sentencia T-236/17 y desconociendo soberbiamente la férrea y activa resistencia de las comunidades y sociedad civil nacional e internacional. Es de notar que el Guaviare es uno de los departamentos en los que se encuentra el Patrimonio Mixto de la Humanidad, el Parque Chiribiquete, maloca del jaguar y albergue de uno de los artes rupestres más antiguos y sofisticados del mundo. Área protegida cuya cartografía se encuentra desactualizada, como señala Parques Naturales Nacionales (PNN) en su Radicado No. 20202300018681 del 06-04-2020 en respuesta al ANLA frente al PMAG (anexo 10).
- 1.8. Señala la Corte en la Sentencia T-236/17 que el proceso de evaluación del riesgo también debe ser participativo; la Corte exige la participación de instancias ambientales. La Corte Constitucional ha sido más que clara y consistente frente a la obligatoriedad de practicar estudios de impacto ambiental de manera adecuada tomando todas las precauciones necesarias para no causar perjuicios a la comunidad [entre otras, sentencias T-428 de 1992; sentencia T-376 de 2012; sentencia T-693 de 2012...] y ha ordenado la suspensión de las obras u operaciones con como requisito estudios de impacto ambiental y/o conceptos e información adicional.
- 1.9. De tal forma, no sobra asimismo recordar que la ANLA no ha respondido a los requerimientos:

- 1.9.1. De las comunidades indígenas sobre la sustracción de sus territorios ancestrales [informe presentado por la Secretaría Técnica Indígena de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (anexo 11).,
 - 1.9.2. A la tutela del pacífico nariñense frente a la Resolución 001 del 10 marzo 2020 de Consulta Previa MinInterior (anexo 12) Tutela 520012204000-2021-00007-00 (anexo 13).
 - 1.9.3. No ha hecho los análisis ineludibles de aguas que, como señalado por el IDEAM, no son de su competencia. [Radicado No.: 20201000000671 -fecha: 08/06/2020] (anexo 14).
 - 1.9.4. No ha respondido a las alertas del Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) sobre la necesaria protección de los corredores por los que transitan los grandes mamíferos y solicitud de que se reseñen detalladamente y con precisión las áreas protegidas; reservas de la sociedad civil y otras; los corredores de conservación y áreas para la conservación de grandes carnívoros (especies paraguas); áreas importantes para la conservación de aves(AICA); poblaciones de anfibios; polinizadores; vegetación silvestre y recursos hidrobiológicos; las fincas tradicionales y cultivos de pan coger para tener la tener la certeza de que hayan sido correctamente cartografiadas [0150-573020] (anexo 15).
 - 1.9.5. No ha incorporado las consideraciones técnicas expertas contenidas en el informe sometido a las audiencias del 19 de diciembre “Evaluación independiente del plan de manejo ambiental modificado para el programa de erradicación de cultivos ilícitos por aspersión aérea (PECIG) de la Corporación Geoambiental Terrae/DeJusticia (anexo 16).
- 1.10. Es decir, el Gobierno está bien lejos de satisfacer las exigencias legales de obligatorio cumplimiento para poderse lanzar a fumigar el Guaviare y las millones de hectáreas sobre las que tiene previsto descargar sus químicos (ver Núcleos -anexo 17 y “Área de intervención u operación de núcleos” anexo 18). No sólo es un peligro claramente inminente que inicie las operaciones químicas en estas condiciones, sino que es totalmente ilegal.
- 1.11. La respuesta de la Cancillería (anexo 19) al llamado de atención de 7 relatores de la ONU [[UA COL 13/2020](#)] indica un desconocimiento total de las obligaciones internacionales del Gobierno Nacional, como bien se lo recuerdan 20 organizaciones sociales [[en Comisión Colombiana de Juristas](#)].
- 1.12. Otro requerimiento que se debe satisfacer previa la iniciación de los operativos de aspersión química es según, lo estipulado por el literal e) del artículo 91 de la Ley 30 de 1986 es *Mantener contactos con gobiernos extranjeros y entidades internacionales en asuntos de su competencia y adelantar gestiones ante los mismos con el fin de coordinar la acción del Gobierno colombiano con la de otros Estados, y de obtener la asistencia que fuera del caso*; Esta falta de comunicación de intención puede constituir un acto ilícito de parte del Estado colombiano frente a los países fronterizos y empañar la responsabilidad internacional de Colombia. En particular con Venezuela dado el precario equilibrio en el que se encuentran las relaciones entre los 2 países. Tampoco es de descartar que, si las fumigaciones se suspendieron en los departamentos fronterizos de Catatumbo (2013) y Putumayo (2014), es justamente debido a estos riesgos de vulneraciones a los países vecinos y violaciones a tratados internacionales. El perjuicio puede ser grave, como lo reveló el proceso Ecuador vs Colombia ante la Corte Internacional de Justicia y la condena de USD\$15 millones sufrida por el erario colombiano. Otro perjuicio en las relaciones/obligaciones bilaterales de Colombia son las incongruencias (no

rectificadas) en el PMAG sobre la distancia obligatoria para fumigar cerca de zonas fronterizas, que en algunos apartes de estima en 2 kilómetros cuando, como bien lo estipula el Acuerdo de Exclusión con Ecuador (anexo 20) la zona en la que el gobierno colombiano no puede fumigar es de 10 kilómetros. El riesgo de la destrucción de cultivos de pan coger por fumigación indiscriminada de cultivos de uso ilícito tanto en las fronteras con Ecuador como con Panamá y Venezuela subsiste.

1.13. El Consejo de Estado en su Fallo radicación 17001-23-33-000-2014-00295-01 (AC) del 6 de noviembre 2014 fija como presupuestos para la configuración del perjuicio irremediable lo siguiente: *En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que produzca un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

1.14. Estamos en Estado de Emergencia/Excepción por el peligro que implica la actual pandemia y las variantes que no cesan de aparecer. Científicos y organizaciones internacionales recalcan que las enfermedades de transmisión de los animales al hombre están en aumento en un escenario en el que observamos una destrucción sin precedentes de los hábitats silvestres por la actividad humana. No sirve negar los rezagos ambientales que provoca el uso intensivo de agrotóxicos, la ciencia lo confirma. Habría que probar lo contrario y esto no se ha hecho en Colombia y menos en el PMAG 2020. Esta pandemia paralizante nos deja claro que, de la protección que brindemos a la biodiversidad, depende la supervivencia de la especie. Con el conocimiento que ya se tiene a raíz de las pruebas convincentes de que el glifosato puede generar tumores cancerígenos en los animales, y dadas los actuales cuestionamientos sobre la transmisión de epidemias, el peligro es inminente y requiere de medidas urgentes para proteger el hábitat de la fauna silvestre; para proteger a los colombianos y evitar que el Estado colombiano no genere daños que propicien nuevas pandemias en detrimento de la humanidad, generaciones presentes, futuras y por nacer.

2. RECAPITULATIVO:

2.1. La reactivación de las operaciones de aspersión aérea no es viable mientras no se respete la sustracción, propuesta en el Proyecto de Decreto 2021, de las áreas étnicas.

2.2. La reactivación de las operaciones de aspersión aérea no es viable mientras no se sometan no sólo los dictámenes técnicos ambientales sino asimismo de los estudios científicos de rigor e independientes sobre los propios productos químicos a utilizar y los permisos de los fabricantes a manera de conocer a ciencia cierta los riesgos, para poderlos controlar y así prevenir los daños relacionados y acciones de reparación eventuales a cargo del patrimonio de la Nación.

2.3. La reactivación de las operaciones de aspersión aérea no es viable mientras no se tengan los planos catastrales y mapeo del estado de los recursos (aguas, fauna y

flora etc.) de los predios colindantes a los lotes de coca a fumigar y el detalle de las fuentes hídricas y acueductos veredales de las zonas a fumigar.

- 2.4. La reactivación de las operaciones de aspersión aérea no es viable mientras no se evalúen los daños ocasionados propiamente por las fumigaciones. En consideración de las afirmaciones del gobierno de que los daños que pudiesen ocasionar los químicos del Estado no se pueden medir pues caen sobre terrenos ya afectados, reitero mi precisión de que los daños ocasionados por las fumigaciones estatales no sólo sí existen (contrario a lo que se afirma en el PMAG) sino que además son estimables con base en los dictámenes periciales que acompañan /sustentan las numerosas acciones de reparación radicadas entre 1986-2021 que reposan en los archivos del Estado condenado.
- 2.5. La reactivación de las operaciones de aspersión aérea no es viable mientras no existan comunicaciones escritas con los países vecinos
- 2.6. La reactivación de las operaciones de aspersión aérea no es viable mientras no se defina si sí o no el Estado colombiano tiene una responsabilidad de proteger el bien ambiental y patrimonio público (contra futuras demandas) frente a las generaciones futuras y por nacer.
- 2.7. La reactivación de las operaciones de aspersión aérea no es viable mientras no se consulte con la comunidad internacional y sus científicos los riesgos de que Colombia sea voluntariamente generadora de nuevas pandemias a futuro por la vía de la potencial destrucción de la megabiodiversidad y las interconexiones de los ecosistemas planetarios.
- 2.8. Sea ésta la oportunidad para que, en concordancia con sus alegatos, el gobierno sustente legal, científica y técnicamente lo contrario suministrando las respuestas y pruebas que exigimos las organizaciones sociales y las comunidades y requiere la Justicia.

El Despacho evidencia que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda; ii) el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión.

3. COPIADOS

En cumplimiento de este requisito, procedo a copiar en correo electrónico a las partes interesadas:

Presidencia de la República
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Agencia de Renovación del Territorio
notificacion@renovacionterritorio.gov.co

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co que actúa en nombre propio y en calidad de apoderada del:

Ministerio de Defensa Nacional
notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

Ministerio del Interior

notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Ministerio de Justicia y del Derecho
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
procesosjudiciales@minambiente.gov.co

Ministerio de Salud y Protección Social
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
notificacionesjudiciales@anla.gov.co

Cancillería de Colombia
judicial@cancilleria.gov.co

Consejo de Estado
cegral@notificacionesrj.gov.co

El proceso ante el Consejo de Estado con Radicación número: 11001-03-15-000-2021-00840-00 con auto admisorio del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (anexo 05) notifica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Me remito al tribunal para notificar a las demás autoridades que en el curso del proceso se establezcan como responsables

4. ANEXOS (o por el peso en enlace)

- 01- Respuesta al Auto de estado 16-03-21 proceso 25000-23-000-2020-00883-00 - Solicitud admisión demanda – María Mercedes Moreno – TAC Sección Primera – Subsección “A”.
- 02- Auto estado 16-03-21-pages-25-30 _AP_883-2020
- 03- Acción_Popular_AspersionesAéreas_10dic2020´
- 04- Acción de Tutela MMMoreno Debido Proceso AP 883-2020 29feb2021
- 05- Consejo de Estado 11001-03-15-000-2021-00840-00 auto admisorio 8marzo2021
- 06- Proyecto_de_Decreto_aspersion_aerea_febrero2021
- 07- Proyecto de Memoria Justificativa - Decreto riesgos aspersion_feb2021
- 08- Ficha Técnica COSMO_OIL_EMULSION EO_COL 02-ago-2019 COLOMBIA
- 09- [Capítulo 2 - 2.3 Plan de Manejo Ambiental General](#) (en capítulos PMAG ANLA)
- 10- 27-04-2020-anla-2020053508-1-000-PNN
- 11- COM_Boletín-de-prensa-Fumigaciones-con-glifosato-1-_16112020
- 12- [MinInterior ConsultaPrevia Resolucion-001 10marzo2020](#)
- 13- Tutela_ColectivoSociojuridicoOrlandoFalsBorda_y_REDHPANA_ConsultaPrevia_dic 2020

- 14- 12-06-2020-anla-oficio-respuestas-Consolidado-jun-2020-ideam
- 15- [27-04-2020-anla-2020033399-1-000-CVC](#) (en ANLA PECIG)
- 16- Informe-Geoambiental-Glifosato_vFinal
- 17- Núcleos fumigaciones del PMAG 2020
- 18- Area_de_intervencion_por_nucleo_PECIG_2020
- 19- Respuesta_Cancilleria_a_UA-COL-13-2020_de_7RelatoresONU_17feb2021
- 20- Acuerdo_entre_Ecuador-Colombia_demanda_CIJ_9sept2013

En los anteriores términos me permito responder a lo solicitado en el Auto de la referencia y en consecuencia, nuevamente con mi acostumbrado respeto me permito solicitar al Despacho judicial ADMITIR y dar trámite a la demanda. La accionante se encuentra a disposición, para aportar pruebas adicionales en caso de ser requeridas.

De la Honorable Magistrada, respetuosamente,

María Mercedes Moreno
41.518.901

María Mercedes Moreno c.c. 41.518.901

mamacoca@mamacoca.org

Twitter @MamaCoca



MamaCoca -Asociación de defensa ambiental y Derechos Humanos activa desde 1998 y fundada legalmente en Francia con #0744004255 bajo la Loi 1901
www.mamacoca.org